



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09028-2006-PA/TC
LIMA
TOMASA JUANA ROBLES OBREGÓN
VDA. DE CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Juana Robles Obregón Vda. de Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 19 de julio 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se proceda a fijar el monto de su pensión de viudez equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de las sumas devengadas desde el 1 de marzo de 1992 más los intereses legales.

La emplazada señala que la Ley N.º 23908 no es aplicable en el presente caso dado a la fecha de contingencia del causante y de la actora, dicha ley había sido derogada de manera tácita por la Ley N.º 24786. Por último, propone la excepción de caducidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda.

La recurrida declaró improcedente la demanda por considerar que la dilucidación de la cuestión controvertida debe ventilarse en la vía contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se proceda a fijar el monto de su pensión de viudez equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de las sumas desde el 1 de marzo de 1992 más los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Así, de la Resolución N.º 020018-DIV-PENS-SGO-GZC-04, obrante a fojas 3 se aprecia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 1 de marzo de 1992, por la cantidad de 5'560,390.63 intis. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión el ingreso mínimo legal era de 12.00 inti millón, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal que se encontraba establecida era 36.00 inti millón, equivalente a 36'000,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.

7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 020018-DIV-PENS-SGO-GZC-04.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir y los intereses legales correspondientes más costos.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)